Campagne, A.; "Feudalismo tardío y revolución. Campesinado y transformaciones agrarias en Francia e Inglaterra (siglos XVI-XVII)"; Primera parte, "Feudalismo tardío"; Capítulo 1, "El señorío (I): La propiedad de la tierra"; págs. 15 a 40

Capítulo 1
El señorío (I): la propiedad de la tierra

1- El señorío como tipo ideal

En agosto de 1860, el príncipe Fabrizio de Salina, protagonista de *Il Gattopardo* de Giuseppe Tomasi di Lampedusa, abandonaba junto con su familia la ciudad de Palermo, en medio del derrumbe de la monarquía borbónica provocado por el avance de Garibaldi y de las fuerzas del reino de Piamonte-Cerdeña. El aristócrata siciliano había decidido refugiarse en su señorío rural de Donnafugata, cuya residencia añoraba, tanto como el sentido de posesión feudal que sobrevivía en ella todavía. Al llegar a la aldea, el príncipe es recibido por los notables de la villa –el alcalde, el arcipreste, el médico, el notario– y por una multitud de campesinos, "en cuyos ojos inmóviles se transparentaba una curiosidad nada hostil, porque los aldeanos de Donnafugata sentían realmente cierto afecto por su tolerante señor feudal que olvidaba a menudo exigir los cánones y los pequeños arrendamientos".

La notable reconstrucción histórica de Tomasi di Lampedusa,[1] editada en forma póstuma en 1958, nos induce a recordar que el señorío fue un protagonista esencial de la evolución histórica del campo europeo en el milenio que transcurre entre los siglos IX y XVIII. De hecho, como nos sugiere la persistencia del señorío en la Sicilia de 1860, es posible detectar una fuerte presencia de elementos señoriales hasta muy entrado el siglo XIX. Y no tan sólo en Europa central u oriental, sino también en otras regiones periféricas del continente, en particular en el área mediterránea. En otros casos, los persistentes resabios de antiguas instituciones

[1] La novela fue editada un año después de la muerte de su autor, y llevada al cine por Luchino Visconti en 1965. Nacido en 1896, Tomasi di Lampedusa vivió inmerso en la realidad del extremo sur itálico, lo que le permitió describir como nadie las notables supervivencias antiguorregimentales que caracterizaban a la región todavía en la segunda mitad del siglo XIX.

feudales continúan hasta comienzos del siglo XX. El *copyhold*, por ejemplo, nombre que en Inglaterra recibían las tenencias a censo, expresión local de la pequeña propiedad campesina dependiente, prototípica del feudalismo, desaparece formalmente tan sólo en 1922. Diez años después, el Instituto de Reforma Agraria de la II República Española constataba la persistencia de no pocas prestaciones de carácter señorial en las áreas rurales, a pesar de la teórica supresión encarada por las Cortes de Cádiz a comienzos del siglo XIX.

¿Cómo definir en términos ideales, pues, a una entidad como el señorío? ¿Cómo definir a esta fenomenal estructura que logró perdurar en el Viejo Mundo por más de un milenio, que le costó a los regímenes burgueses –surgidos de las revoluciones modernas– más de un siglo de esfuerzos concertados para erradicar definitivamente todo recuerdo de su existencia?

El historiador español Salvador de Moxó define al señorío como el conjunto de tierras que constituía la propiedad eminente y el área de jurisdicción de un señor. Abandonemos ya algunos estereotipos, y digamos que la titularidad de un señorío podía estar en manos de laicos o eclesiásticos, hombres o mujeres. Podía ejercerla un sujeto individual o colectivo (las ciudades y los monasterios eran, con frecuencia, titulares de señoríos). Finalmente, y el dato deviene esencial en el período temprano-moderno, los titulares de los señoríos podían ser tanto nobles como plebeyos. En el feudalismo tardío era muy frecuente que individuos que no pertenecían al estamento nobiliario compraran señoríos, como un primer paso esencial para el ennoblecimiento de las generaciones futuras del linaje. Transformados en mercancías, los símbolos del status nobiliario (blasones, escudos de armas, títulos, cargos) constituían un peculiar mercado al que acudía ávida la burguesía antiguorregimental.

Gracias a la definición de Salvador de Moxó, apreciamos que el señorío se componía de dos elementos fundamentales. En primer lugar, un componente solariego: la propiedad de la tierra. Un señor es, antes que nada, un gran propietario. En segundo lugar, un componente jurisdiccional: el poder sobre los hombres, la capacidad de ejercer facultades propias de las prerrogativas del poder estatal, el imperio para formular normas que el colectivo de habitantes dentro del territorio debe obedecer. Analíticamente, esta distinción permite hablar de dos formas diferentes de señorío, el señorío dominical y el señorío jurisdiccional, equivalente a la distinción que la historiografía francesa realiza entre *seigneurie foncière* y *seigneurie banale*.[2]

[2] Las fuentes medievales francesas emplean también el término *seigneurie hautaine*.

La superposición de ambos componentes, la propiedad de la tierra y el poder sobre los hombres, el señorío dominical y el señorío jurisdiccional, es la que da lugar al señorío pleno, síntesis de las relaciones sociales y de las formas de dominación prototípicas del feudalismo clásico. Cabe preguntarnos, sin embargo, si el señorío pleno, tal como lo estamos describiendo, existió alguna vez, o si es una mera construcción abstracta de los historiadores. No se trata de un interrogante retórico, porque los dos elementos que hemos analizado por separado podían, en realidad, existir en forma independiente. Un componente no implicaba necesariamente la existencia del otro. De hecho, el componente solariego, dominical, territorial, es varios siglos anterior al componente jurisdiccional. Desde mucho antes de apropiarse del poder de bando, los señores fueron grandes propietarios de tierras, grandes señores dominicales. Por otra parte, cuando finalmente se impuso el señorío jurisdiccional, el nuevo elemento se superpuso sobre el señorío dominical, con una permanente tendencia a excederlo en términos espaciales. Esta última circunstancia explica las razones por las que los titulares de los señoríos jurisdiccionales podían tener, de todas formas, imperio sobre personas que no vivían dentro de sus dominios territoriales. En consecuencia, la superposición a la que antes aludimos nunca era absoluta. El componente jurisdiccional tendía siempre, indefectiblemente, a ser más extenso que el componente dominical. En muy raros casos, en la Edad Moderna en rarísimos casos, un señor era dueño de la totalidad del territorio sobre el que ejercía su potestad jurisdiccional.

Así, en la España de los Trastámara y de los Austrias, fue frecuente la creación de nuevos señoríos conformados casi exclusivamente por el componente jurisdiccional, con la ausencia absoluta de elementos de orden dominical, señoríos en los cuales el señor no poseía prácticamente tierras dentro del espacio sobre el cual ejercía su poder de bando. Creados por imperiosas necesidades de legitimación de la dinastía reinante, o como consecuencia de las necesidades fiscales del estado feudal centralizado, los nuevos señoríos se conformaron en regiones que ya estaban pobladas desde hacía siglos, en las cuales la propiedad de la tierra se hallaba consolidada en su casi totalidad. En consecuencia, a menos de que el linaje a cargo de la titularidad del flamante señorío iniciara una política de adquisición de tierras, nunca llegaría a convertirse en propietario territorial dentro de su propia jurisdicción señorial. Como no podía ser de otra manera, esta peculiar situación generaba constantes conflictos entre los señores y sus vasallos, en particular cuando los señores jurisdiccionales intentaban imponer la idea de que también eran señores solariegos, bus-

cando así percibir tributos a los que jurídicamente no tenían derecho. En ocasiones, la situación de tensión generada por la venta de pueblos provocaba un estado de rebelión crónico, que se originaba en la sensación de retroceso jurídico que implicaba el paso del realengo al señorío.

2- Las tenencias campesinas: la enfiteusis y la ficción del dominio dividido

Comenzaremos a desarrollar ahora el tema central del presente capítulo: el componente dominical del señorío y la propiedad de la tierra. El señorío dominical, es decir, el conjunto de tierras cuya propiedad pertenece a un señor feudal, debe dividirse analíticamente en dos grandes secciones. Por un lado, las tenencias campesinas dependientes o tenencias a censo, que en Francia recibían el nombre colectivo de *censive*. Por el otro, el dominio, *demesne* o reserva señorial. Comenzaremos el análisis por el *censive*, compuesto por el conjunto de tenencias campesinas dependientes.

Señorío Jurisdiccional
(seigneurie banale)

Señorío Dominical o Solariego
(seigneurie foncière)

Tenencias a Censo (*censive*)	Dominio o Reserva Señorial (*demesne*)

Para comprender el régimen con el que accedieron a la tierra la mayor parte de los campesinos en Europa Occidental, entre los siglos XIII y XVIII, debemos traer a colación el concepto de *enfiteusis*. En el antiguo derecho civil romano, la propiedad enfiteutica funcionaba como un *ius tertium* entre las dos categorías clásicas que reglaban el acceso a la tierra, el *dominium* y la *locatio*. Claro que, como lo revela su origen griego (*emfyteusis*), la enfiteusis fue siempre una categoría exótica, híbrida, que incomodaba a los juristas, habituados a categorías menos ambiguas. La enfiteusis fue, entonces, la forma de propiedad hegemónica a partir de la cual el campesino del Occidente europeo accedió a la tierra, entre la decadencia de la servidumbre y el estallido de las revoluciones burguesas.

El *dominium* y la *locatio* resultan en la actualidad categorías de fácil comprensión, en tanto fueron plenamente recuperadas por el derecho civil burgués. El *dominium* es la propiedad privada absoluta sobre las cosas materiales, el derecho en virtud del cual un objeto se encuentra sometido a la voluntad y acción de una persona.[3] De hecho, si tomamos cualquier código civil moderno veremos que lo que cotidianamente denominamos propiedad, se describe técnicamente con el nombre de dominio.[4] Amén del derecho de usufructo, el dominio permite enajenar sin limitación alguna el bien poseído, venderlo, arrendarlo, hipotecarlo. Implica también el derecho de traspaso irrestricto a los herederos. Eventualmente, supone también el derecho de destrucción de la cosa.

La *locatio* es, en cambio, la cesión temporaria del usufructo, del derecho de uso de una cosa, mediante un contrato que expresa un acuerdo consensuado, oneroso y de duración limitada. Se trata, en síntesis, de la facultad de arrendar o alquilar parcelas de tierra, inmuebles u otros bienes materiales de envergadura. Esta cesión temporaria del derecho de uso no implica, en ningún caso, presunción de propiedad alguna en favor del locatario. El *dominium* del locador no se ve de ninguna manera afectado.

¿Por qué la enfiteusis resulta un derecho intermedio entre las categorías de *dominium* y *locatio*? En primer lugar, porque recurre a una ficción jurídica fenomenal, al dividir al dominio en dos realidades diferentes,

[3] Conviene tener en cuenta que, en el contexto de la historia agraria antiguorregimental, el término dominio suele emplearse según dos acepciones diferentes: para referirse a la propiedad sobre las cosas materiales, y para designar a la porción de las tierras señoriales que no han sido enajenadas o convertidas en tenencias campesinas a censo.

[4] La propiedad o *dominium*, propia del derecho privado, se contraponía al *imperium*, las prerrogativas del estado propias del derecho público.

generando la ilusión de que un bien puede tener dos dueños al mismo tiempo, aunque con diferentes derechos sobre la cosa. El *dominium* queda dividido, entonces, en *dominio útil* y *dominio directo*.[5]

Cuando un propietario entregaba un parcela de tierra en régimen de enfiteusis, estaba cediendo a perpetuidad el derecho de usufructuar el suelo, estaba cediendo a perpetuidad el *dominio útil*. En consecuencia, este derecho de uso así configurado se convertía en una propiedad *per se*, que podía enajenarse y transmitirse libremente. ¿Cuál es entonces la diferencia con el *dominium* indiviso, con la propiedad plena de la tierra? Pues que la enfiteusis suponía la existencia de un segundo dominio, el *dominio directo*, que el propietario original de la tierra se reservaba para sí. Es este segundo dominio el que otorgaba a su propietario el derecho de percibir cargas y rentas, anuales o periódicas, que implicaban el reconocimiento de que la persona que poseía a perpetuidad el *dominio útil* no detentaba, sin embargo, un *dominium* indiviso o absoluto sobre la tierra.

En consecuencia, el antiguo propietario del inmueble o parcela ha perdido para siempre el derecho de usufructo del bien en cuestión, pero conserva el derecho de percibir cargas y rentas que recaen a perpetuidad sobre el mismo. Queda entonces un solo expediente para que el propietario original recupere el *dominio útil*: la interrupción del pago de las cargas por un tiempo medianamente prolongado (en el período moderno, el término convencional rondaba los 3 años). Sólo entonces el propietario del *dominio directo* podía recobrar el *dominio útil*, acabando con la ficción del dominio dividido.

La situación es, cuanto menos, extraña. El propietario conserva una fracción del *dominium*, pero ya no puede disponer de su parcela o inmueble; el enfiteuta, por su parte, posee un derecho perpetuo de usufructo, pero como carece de la otra fracción del *dominium*, deberá pagar cargas perpetuas para poder conservarlo.

¿Cuál de estos dos componentes del dominio escindido se asemeja más a nuestra concepción moderna de propiedad privada de la tierra? La respuesta correcta señala en dirección del *dominio útil*. La enfiteusis clásica no debe asimilarse al arrendamiento o a ninguna otra forma de *locatio*. No se trata de un arrendamiento de largo plazo, en el cual el propietario del *dominio directo* funciona como locador y el enfiteuta

[5] El término *dominio eminente*, como sinónimo de *dominio directo*, resulta menos apropiado en este contexto; resulta pertinente reservarlo para referirse a un atributo o potestad del estado antes que a un derecho de las personas particulares.

como locatario. En la propiedad enfitéutica tradicional la cesión del *dominio útil* era perpetua, por lo que se asemejaba notablemente a una propiedad estable y segura sobre la tierra. A menos de que se interpusiera el expediente extremo de la interrupción permanente del pago de las cargas, el propietario del *dominio directo* no tenía forma de recuperar el *dominio útil*. Hacia finales del Antiguo Régimen, de hecho, las parcelas explotadas en régimen enfitéutico eran caracterizadas como propiedades enajenadas, tan inaccesibles a sus propietarios directos como los bienes efectivamente vendidos a terceros. Para entonces, hacía ya muchos siglos que el enfiteuta no debía solicitar siquiera la autorización del titular del *dominio directo* para vender o arrendar el *dominio útil* de una parcela. Bastaba con que el comprador del *dominio útil* continuara cumpliendo con las cargas originales para que el contrato enfitéutico continuara vigente. El enfiteuta podía también arrendar el *dominio útil*, en una peculiar y eficaz combinación de la *locatio* con la enfiteusis: el arrendatario pagaba, al mismo tiempo, un canon al enfiteuta, y las cargas tradicionales al propietario del *dominio directo*. Esta triangulación, muy frecuente en la baja Edad Moderna, fue una de las vías más habituales de penetración de la propiedad burguesa en el campo europeo, en perjuicio de las propiedades campesina y nobiliaria.

La asimilación de la enfiteusis a una forma estable de propiedad sobre la tierra se percibe, claramente, en los manuales de derecho feudal de finales del *Ancien Régime*. En su *Diccionario de feudos y de derechos señoriales útiles y honoríficos*, publicado en 1788, Joseph Renauldon define las voces "señor directo" y "señor útil". Es precisamente éste último, el enfiteuta, a quien el autor consideraba el verdadero propietario de la tierra. El señor directo era considerado, en cambio, propietario de las cargas que gravaban la propiedad. Similar criterio se encuentra en el *Catastro* ordenado por el marqués de la Ensenada, entre 1750 y 1756. En el caso de las tenencias a censo, el encuestador consideraba como dueño de la tierra al detentador del dominio útil. El propietario del *dominio directo* sólo era considerado como dueño del derecho a percibir determinadas rentas perpetuas.

Ante quienes puedan considerar abusiva la asimilación de la propiedad enfitéutica a la propiedad plena de la tierra, a raíz de los tributos perpetuos que gravaban la misma, resulta oportuno recordar que en el derecho liberal burgués la propiedad privada se encuentra también limitada por diversos factores. Entre ellos, se destacan la potestad impositiva del estado, la facultad de expropiar bienes de los particulares, la inclu-

sión de penas pecuniarias en los estatutos criminales, y la reglamentación estatal de las prácticas sucesorias.

En síntesis, las siguientes características definen a la enfiteusis clásica:

- Se trata de una ficción legal en torno a la división del *dominium*, que permitía justificar la cesión perpetua del derecho de uso.
- Este *dominio útil* devenía en sí mismo una forma de propiedad, una mercancía que podía enajenarse en forma temporaria o permanente, convertirse en garantía real de prestamos pecuniarios, o trasmitirse a los herederos; todo ello sin que mediara el consentimiento del propietario del *dominio directo*.
- Para gozar a perpetuidad del *dominio útil* de una parcela, el enfiteuta debía pagar anualmente un conjunto de cargas. Algunas de ellas tenían un peso económico secundario, aunque conservaban un enorme valor simbólico, que contribuía a poner de manifiesto el carácter dependiente de la propiedad en cuestión. Otras, en cambio, resultaban gravosas en términos económicos, pero carecían del poder de simbolizar el status inferior de una propiedad con dominio escindido.
- El enfiteuta debía también hacer frente a las tasas o derechos de mutación, que a diferencia de las cargas anteriores no tenían una periodicidad determinada ni debían pagarse todos los años. A causa de la ficción legal que privaba al enfiteuta del *dominium* indiviso, cada vez que la parcela –en rigor, el *dominio útil*– cambiaba de manos, ya fuera a causa de una compraventa o con motivo del traspaso a los herederos, el titular del *dominio directo* tenía derecho a la percepción de un tributo, en ocasiones gravoso, y en casos extremos –como en diversas regiones de Inglaterra– explícitamente confiscatorio.[6]
- Los montos y porcentajes de las cargas enfitéuticas estaban fijados por la costumbre. No podían ser modificados por los propietarios del dominio directo. Ésta era una de las características más originales de este peculiar mecanismo de acceso a la tierra.
- El titular del *dominio directo* no podía recuperar el *dominio útil* enajenado, a menos de que mediase un incumplimiento prolongado en el pago de las cargas por parte del enfiteuta.
- En diversas regiones del Occidente europeo, el derecho de preferencia era otra característica prototípica de la enfiteusis. En los casos de compraventa de la tenencia enfitéutica, si el propietario del *dominio directo* –habitualmente el titular del señorío– igualaba la oferta de compra más alta, tenía derecho a quedarse con la parcela, reconstituyendo su dominio absoluto sobre la misma.[7]

[6] Se trataba de una carga pesada aunque de carácter irregular, que podía resultar en extremo beneficiosa para los titulares de los señoríos, si el mercado inmobiliario tenía un carácter dinámico en la región.

Para que la enfiteusis pudiera generalizarse en el Occidente europeo, se requería la abolición –al menos la atenuación– de la servidumbre. La dependencia personal no sólo limitaba la movilidad física de los siervos, sino que también los privaba de la posibilidad de ser sujetos de derecho, de poseer bienes inmuebles, de accionar en el mercado de tierras, de adquirir compromiso alguno a través de documentos escritos. La servidumbre de mano muerta impedía que los siervos pudieran ser propietarios *de iure* del *dominio útil*. Al mismo tiempo, la arbitrariedad en el establecimiento de las cargas, otra de las características de la dependencia servil, también conspiraba contra la difusión de la enfiteusis.

En las cartas de franquicia, que los señores franceses otorgan –en la mayoría de los casos venden– a las comunidades de campesinos dependientes desde mediados del siglo XII, se percibe con claridad la transformación jurídica que hizo posible la generalización de la enfiteusis. Estos documentos, impuestos de manera irremediable por el proceso de colonización interna del Occidente europeo, liberaban a los campesinos de las antiguas constricciones de la dependencia personal. Los señores reconocían la abolición de la servidumbre de mano muerta, la fijación de las cargas, el fin de la imposición arbitraria de los tributos y la plena libertad para contraer matrimonio. Renunciaban también al derecho de disponer del trabajo excedentario de la totalidad del grupo familiar campesino. Lejos de limitar al fisco dominical –en ocasiones los campesinos aceptaban pagar más para lograr la fijación de las cargas–, las cartas de franquicia lo regularizaban, lo introducían en la costumbre, y al hacerlo, lo legitimaban y consolidaban.

Cuando en la segunda mitad del siglo XII, los juristas del Mediodía francés buscaron un término adecuado que diera cuenta de este nuevo régimen de tenencias campesinas, derivado de la abolición de la servidumbre, redescubrieron en los moldes del antiguo derecho romano la

[7] Claro que en monarquías como la francesa, las normas legales obstaculizaron, por motivos claramente fiscales, la posibilidad de que los señores reincorporaran a sus reservas las parcelas recuperadas, sancionando estatutos que imponían una nueva cesión en régimen de enfiteusis, con el objeto de mantener intacto el tamaño del *censive* (cfr. capítulo 8, seccion 4).

institución apropiada: la enfiteusis clásica. De hecho, las cartas de franquicia habían comenzado a convertir a los campesinos en propietarios *de facto* del dominio útil de sus parcelas, al establecer una disociación entre el derecho a percibir cargas y el derecho de uso de las mismas. Por todo ello, no resulta casual que las regiones de Francia en las que las cartas de franquicia se dieron con mucha menor intensidad –el Delfinado y Borgoña, en forma paradigmática–, fueran las únicas provincias en las que resabios de la antigua servidumbre persistieron hasta a finales del siglo XVIII (para felicidad de la retórica emancipacionista de las asambleas revolucionarias posteriores a 1789). Todavía en el Siglo de las Luces, los siervos borgoñones sufrían las limitaciones del régimen de mano muerta, que impedía el pleno funcionamiento del régimen enfitéutico: podían abandonar sus parcelas libremente, pero al hacerlo perdían sus tierras y sus bienes muebles, que quedaban en poder del titular del señorío.

En Inglaterra, la coyuntura de crecimiento demográfico, que llega a su apogeo en la segunda mitad del siglo XIII, permitió que el surgimiento de la enfiteusis coexistiera con el mantenimiento generalizado de la servidumbre. La pulverización de las tenencias campesinas, sumada al aumento de la presión por acceder a la tierra, permitió que los señores ingleses toleraran el acceso al mercado de tierra de los tenentes de condición servil, convirtiéndolos, *de facto*, en sujetos con capacidad para adquirir compromisos legales, y en verdaderos propietarios del dominio útil de sus tierras. La presión demográfica aseguraba, así, que los señores dominicales ingleses tuvieran siempre en explotación sus parcelas dependientes, al tiempo que el intenso intercambio inmobiliario incrementaba los ingresos derivados de la percepción de las tasas de mutación (otro signo de que estamos ya en presencia de un nuevo régimen de acceso a la tierra).

3- Las cargas y tributos derivados del señorío dominical

¿Cuáles eran las cargas que gravaban las tenencias campesinas bajo el régimen de enfiteusis? A diferencia de las primitivas formas del señorío dominical carolingio, o de los extensos latifundios típicos de la segunda servidumbre en Europa Oriental, los señoríos solariegos occidentales adquirieron, desde los siglos finales del Medioevo, una serie de características distintivas: la disminución del tamaño de la reserva, la significativa reducción del papel de las tenencias campesinas en la explotación de las tierras del señor, y la casi plena desaparición de las prestaciones gratuitas de trabajo o corveas

Varias generaciones de medievalistas han descripto el irremediable retroceso de la corvea, y su conmutación por pagos pecuniarios a partir del siglo XII. En consecuencia, las prestaciones de trabajo forzado al oeste del Elba fueron un rareza durante la modernidad temprana. En España y Francia se limitaban a las provincias más arcaicas, donde habían quedado reducidas a un pequeño número de jornadas al año.[8] Lejos quedaban las cuantiosas prestaciones semanales, típicas de muchos señoríos carolingios.

Curiosamente, la corvea reaparece en Francia en pleno siglo XVIII, no ya como mecanismo de explotación de la fuerza laboral a nivel micro, sino como parte de la política de obras públicas del estado centralizado, en particular en relación con el trazado de una red vial y caminera (que, *a posteriori*, se convirtió en uno de los más importantes impulsos modernizadores legados por el estado absolutista al desarrollo del capitalismo francés y de su mercado interno unificado). En la década de 1720, el gobierno central envió a los intendentes un edicto, en el que se detallaban los estándares de calidad que debían aplicarse al mantenimiento de los caminos del país. Como la fuerza de trabajo requerida para el cumplimiento de la tarea estaba fuera del alcance de los intendentes, algunos funcionarios interpretaron que el edicto decretaba, *de facto*, el establecimiento de una nueva carga pública, una corvea real. El inventor del sistema fue Philibert Orry, intendente de Soissons, quien exigió a los campesinos de su jurisdicción quince jornadas de trabajo gratuito al año. A los asalariados no propietarios se les demandó tan sólo tres días de prestaciones. Nobles, eclesiásticos y residentes urbanos quedaban exentos de la prestación del servicio. La carga recaía sobre todos aquellos que residían a menos de catorce kilómetros de la red vial que debía repararse. Cuando diez años más tarde Orry devino *Controller General* del reino,[9] extendió el sistema a todas las intendencias del país. La corvea real terminó difundiéndose de tal forma, que Orry debió solicitar a los intendentes que redujeran sus exigencias, puesto que la distracción de la fuerza de trabajo campesina comenzaba a afectar en forma negativa el volumen del

[8] Las tareas a cumplir se relacionaban, por otro lado, con el acarreo de leña, la limpieza de los canales de irrigación, la ampliación de la red de caminos, o la reparación de la casa solariega. Las corveas relacionadas con el acarreo de mercaderías, aún cuando en ocasiones reducidas a una única jornada anual, fueron las últimas en desaparecer, en tanto implicaban un ahorro real para el fisco señorial.

[9] El cargo que antes ocupara Colbert y que luego ocuparían Turgot o Necker, equivalente a una moderna secretaría de Hacienda o Finanzas.

producto agrario nacional, amenazando con provocar un incremento de precios y una baja en la recaudación de los impuestos directos.

Si las corveas y las prestaciones de trabajo forzado no tenían ya un papel relevante en la Alta Edad Moderna, ¿cuáles eran, entonces, los mecanismos reales de extracción de la riqueza campesina en el feudalismo tardío? ¿Cuáles eran los tributos señoriales que tenían que pagar los campesinos que usufructuaban la tierra en régimen de enfiteusis? Las cargas que gravaban las tenencias enfitéuticas se reducían a tres: los censos, las rentas propiamente dichas y las tasas de mutación.

Los censos se originaron en las ya mencionadas conmutaciones monetarias de las prestaciones compulsivas de trabajo. Aunque pudieron resultar gravosos en el origen, las cartas de franquicia los transformaron en montos fijos e inamovibles, pagaderos en moneda. En consecuencia, las inflaciones subsiguientes –como las de los siglos XIII y XVI–, licuaron el valor de los censos originarios, restándoles con el tiempo todo valor económico real. Reducidos al status de cargas simbólicas, perdida su capacidad de funcionar como un mecanismo real de extracción del excedente campesino, a partir del Medioevo tardío los censos se convirtieron meramente en un mecanismo recognitivo del carácter dependiente de la tenencia enfitéutica, y en un recordatorio del vasallaje que ligaba a los tenentes con el titular del señorío. El pago anual de los censos simbolizaba de manera perenne la ficción legal que privaba al productor directo de la propiedad plena del *dominium*, la ficción que lo convertía tan sólo en propietario del *dominio útil*. De aquí se desprende el calificativo de censivas atribuido a las tenencias enfitéuticas, al igual que el nombre de censatario otorgado al campesino que las usufructuaba.

Pronto debieron crearse nuevas cargas que, lejos de funcionar meramente como recognitivas del señorío dominical, extrajeran un porcentaje relevante del excedente campesino y funcionaran como una efectiva renta de la tierra, relevando a los antiguos censos devaluados. Este rol le cupo a las rentas propiamente dichas. Se trataba de pagos anuales, cuyos montos también se hallaban estrictamente fijados por la costumbre. Pero a diferencia de los censos, no se pagaban en moneda sino en especie. Aunque en ocasiones una parte de las rentas debían cubrirse en metálico, el porcentaje mayoritario era casi siempre un porcentaje fijo que recaía sobre el producto total de la explotación campesina. Las rentas no implicaban reconocimiento alguno de señorío, vasallaje o *dominio directo*. Cabe aclarar, de todas formas, que no resultaba infrecuente que estos dos grupos de cargas señoriales conformaran, en la práctica, una categoría

única, las *rentas y censos*, aún cuando cumplían, en teoría, funciones claramente diferentes.[10]

En Francia, la más difundida de las rentas señoriales era el *champart*.[11] En ocasiones, el *champart* podía resultar una carga en extremo pesada, particularmente en las provincias septentrionales, en las que el pago del diezmo eclesiástico resultaba menos gravoso. Una cifra promedio, que no debe hacernos perder de vista las enormes variaciones regionales propias del Antiguo Régimen, rondaba en torno a la onceava parte de la cosecha bruta (el 9%). En Saboya podía alcanzar el12 %. En la región de Toulouse, el 15%. En la Baja Auvernia, el 20%. Excepcionalmente, como en algunas regiones del bas-Limousin, podía trepar al25 %. Igual de pesada podía resultar en Bretaña, en Borgoña, en Anjou, en Auxois o en Champagna. Los campesinos franceses solían comparar a esta renta con el diezmo, que también era un porcentaje fijo del producto agrícola pagadero en especie. El *champart* era, de hecho, un verdadero diezmo señorial, aunque sin la legitimidad ideológica que rodeaba a la verdadera renta eclesiástica. De hecho, no debe extrañarnos que, para los campesinos borgoñones, el *champart* fuera "el diezmo del diablo".

Junto con los censos y las rentas, la tercera carga que gravaba a las tenencias enfitéuticas eran las tasas de mutación. Ya hemos dicho que se trataba de un tributo que el señor dominical percibía cada vez que la parcela cambiaba de manos. Tras el retroceso de la servidumbre, los señores pudieron aprovecharse económicamente del anhelo campesino por disponer libremente de sus tierras. En el caso de muerte del titular, la tasa de mutación debía pagarla el heredero. En el caso de las compraventas, el tributo corría por cuenta del comprador. La tasa de mutación recibía el nombre de *lods et vents* en Francia, de *laudemio* en España y de *entry fines* –la más conocida de las cuales eran los *heriots*– en Inglaterra. Como todas las otras cargas derivadas del señorío dominical, las tasas de mutación eran un porcentaje fijo sobre el precio de venta o el valor de la propiedad heredada. En muchas regiones de Francia, el valor consuetudinario alcanzaba la treceava parte (aproximadamente el 8%) del valor de la propiedad en cuestión. Aunque en algunas regiones, los historiadores han hallado valores cercanos al 15%. A pesar de que se pagaban en moneda, las tasas de mutación no perdían relevancia económica para los

[10] Esta misma diferenciación conceptual es la que nos impulsa a tratarlas como categorías analíticas separadas.

[11] Aunque *champart* era un término ampliamente generalizado, esta renta recibía nombres diferentes según cada región o provincia.

propietarios del *dominio directo*, porque no se trataba de un monto fijo sino de un porcentaje del valor de la propiedad, actualizado por la dinámica misma del mercado de tierras. Aunque estas tasas eran, con mucho, el tributo más pesado de los derivados del señorío dominical, su carácter esporádico reducía su incidencia sobre las economías campesinas. La posibilidad de manipulación de este tributo era, por otra parte, la única vía que la consolidación de la enfiteusis dejó abierta a los señores para intentar reconstruir el dominio absoluto sobre las parcelas enajenadas. La posibilidad de operar sobre las tasas de mutación marcó, de hecho, una importante diferencia entre Francia e Inglaterra, que tendría importantes consecuencias para el proceso de expropiación del campesinado en ambos países.

En el feudalismo tardío, en síntesis, las rentas y las tasas de mutación funcionaron, conjuntamente, como un efectivo mecanismo de extracción de una parte del excedente campesino en beneficio de la nobleza feudal. Los antiguos censos, vaciados ya de toda relevancia económica real, simbolizaban el carácter dependiente de las tenencias enfitéuticas inmersas en un señorío solariego. Durante la modernidad temprana, las arcaicas expresiones señoriales de la renta en trabajo perdieron casi toda relevancia en el Occidente europeo. El componente dinerario de la renta señorial subsistió, aunque a menudo limitado a las cargas de alto valor simbólico –los censos–, o a cargas onerosas pero esporádicas –las tasas de mutación.[12] La renta en especie, finalmente, cumplió un papel destacado hasta finales del *Ancien Régime*: tributos como el *champart* permitían desviar hacia los graneros señoriales cerca de un 10% del producto agrario de las tenencias campesinas.[13]

4- El dominio o la reserva señorial

Al comenzar el apartado anterior señalamos que el señorío dominical se hallaba constituido por dos secciones claramente diferenciadas desde el punto de vista analítico: las tenencias a censo y la reserva señorial.

[12] Como nos estamos aquí limitando a los tributos señoriales, dejamos expresamente de lado al impuesto estatal, que también se pagaba en dinero (cfr. capítulo 4).

[13] Ello sin contar con otras cargas que también se pagaban en especie, como el diezmo eclesiástico (que aunque fuertemente identificada con el sistema feudal, no se derivaba estrictamente del señorío dominical). O con el hecho de que en muchas provincias arcaicas, como la Auvernia, los arrendamientos de tipo moderno comenzaron a pagarse en dinero recién en el siglo XVIII. En las regiones del sur y del este de Francia, con predominio del régimen de aparcería, los pagos en especie también resultaban, obviamente, hegemónicos.

La reserva estaba constituida por las tierras del señorío sobre las cuales el señor poseía un dominio absoluto e indiviso,[14] sobre las cuales disponía del dominio útil tanto como del directo. En definitiva, eran las únicas tierras de las cuales el señor podía considerarse propietario en el sentido moderno del término. Y mientras no volviera a enajenarlas, engrosando con ellas el *censive* o creando feudos nobles, podría disponer libremente de las mismas.

La reserva sufre, entre la alta Edad Media y la modernidad temprana, dos procesos esenciales de transformación. El primero de ellos fue una drástica reducción de su tamaño, particularmente importante entre los siglos IX y XII. La irrisoria extensión de muchas reservas señoriales antiguorregimentales contrasta, dramáticamente, con el tamaño gigantesco que podían alcanzar los campos dominicales carolingios, o las reservas polacas durante la segunda servidumbre. En el *Domesday Book*, de hecho, no existen *manors* sin reserva.[15] Las donaciones pías, los repartos sucesorios y la subinfeudación, son algunos de los factores que permiten explicar esta peculiar evolución del patrimonio señorial. De todas formas, hasta finales de la Edad Media ningún señorío –menos aún los eclesiásticos– se desprendieron por completo de la reserva y de su gestión directa.

El segundo proceso de transformación, que afectó a la reserva señorial durante la Baja Edad Media fue el paulatino abandono de la explotación directa. Aunque en la época carolingia el latifundio esclavista parece haber subsistido en algunas áreas germanas (en las que la reserva señorial era trabajada por un pequeño equipo de esclavos domésticos), lo propio del régimen dominical clásico eran las prestaciones forzadas de trabajo, por lo que los mansos campesinos se hallaban indisolublemente asociados a la explotación de la reserva. Pero aún antes del retroceso generalizado de la servidumbre, el sistema de corvea dio paso a la explotación de los dominios señoriales a partir del empleo de mano de obra asalariada. En muchas regiones de Francia e Inglaterra, el mecanismo estaba amplia-

[14] Para evitar confusiones entre las dos acepciones de la palabra dominio empleadas en este capítulo –como sinónimo de propiedad sobre los bienes materiales y como uno de los componentes del señorío dominical– emplearemos preferentemente el término *reserva señorial* cada vez que debamos hacer referencia a las tierras dominicales no enejenadas, a aquella porción de la propiedad señorial que no ha sido convertida en tenencia enfitéutica. Ello aún cuando el término *reserva señorial* puede resultar ligeramente anacrónico para los siglos de la modernidad temprana, espacio temporal en el cual se centra el presente libro.

[15] Por el contrario, en el catastro normando es posible detectar señoríos que carecían por completo de tenencias campesinas, conformados exclusivamente por la reserva dominical.

mente generalizado para la segunda mitad del siglo XIII. Por último, la explotación directa de la reserva con mano de obra asalariada cedió paso, a su vez, al arrendamiento de la totalidad o de una porción del dominio señorial. Esta recuperación de la antigua *locatio*, que señaló una tendencia irreversible hacia el abandono de la gestión directa de la propiedad señorial, se percibe en torno a Paris ya para comienzos del siglo XIV. Interrumpida por la crisis sistémica y los estragos materiales provocados por la Guerra de los Cien Años, la tendencia resurge con gran intensidad desde mediados del siglo XV. Curiosamente, la escasa duración del período estipulado en estos contratos tempranos revela, por parte de los señores, un claro temor a perder por un tiempo demasiado prolongado la posibilidad de recuperar la gestión directa de la reserva. Sin embargo, los barones feudales pronto comprendieron que la *locatio* podía funcionar también como un eficaz mecanismo de extracción de la renta del suelo. El arrendamiento contaba, además, con una ventaja adicional: la posibilidad de recuperar el dominio útil de la tierra, una vez cumplidos los plazos contractuales.[16] Permitía también, a diferencia de las cargas fijas impuestas por el régimen enfitéutico, la posibilidad de renegociar los cánones tras la finalización de cada contrato. De allí en más el arrendamiento será, hasta finales del Antiguo Régimen, la forma preponderante de explotación de la reserva señorial en el Occidente europeo. En ocasiones, los señores llegaron a arrendar la gestión total del dominio, incluyendo la percepción de las cargas derivadas del ejercicio de la jurisdicción. La gestión directa, por su parte, devino una absoluta rareza.

5- Un estudio de caso: el señorío de Valdepusa en el siglo XV

El análisis del proceso de creación de un señorío castellano en el Medioevo tardío nos permitirá ejemplificar, a partir de un estudio de caso, el funcionamiento y la interacción de los diferentes elementos que conformaban el señorío pleno en la fase final de la transición hacia el capitalismo, en particular el componente dominical y las formas de la propiedad territorial.

[16] En el período moderno, los plazos más frecuentes de duración de los contratos de arrendamiento oscilaban entre los 9 y los 12 años. La difusión del sistema trienal imponía, por lo general, que el número de años estipulado fuera múltiplo de tres. La rotación por tercios demandaba el abandono progresivo del viejo arrendamiento y la ocupación paulatina del nuevo.

El señorío de Valdepusa fue creado a mediados del siglo XIV por privilegio de Pedro I. Su primer titular se benefició con un extenso territorio, que abarcaba desde la orilla izquierda del Tajo hasta las estribaciones de los montes de Toledo. Estamos, pues, en el corazón de la meseta castellana.

Aún cuando dejamos el desarrollo del componente jurisdiccional del señorío para el próximo capítulo, digamos aquí que Valdepusa nace con todas las atribuciones que caracterizaban la *seigneurie banale* en el Occidente medieval: la concesión de inmunidad perpetua con carácter hereditario (que facultaba a los nuevos señores para administrar la justicia civil y militar), el derecho a designar los alcaldes, alguaciles y demás oficios concejiles, y el derecho de percibir determinadas cargas derivadas del ejercicio de la jurisdicción.

Pero son los aspectos relacionados con la *seigneurie foncière* o señorío solariego, los que más nos interesan en el presente capítulo. Desde esta perspectiva, y a diferencia de la mayor parte de los nuevos señoríos jurisdiccionales que serán creados *ex nihilo* en la España moderna, Valdepusa fue también, desde sus orígenes, un extenso latifundio, un importante señorío dominical en manos de sus flamantes titulares. Ello se debía a que, aún cuando la comarca estaba ya poblada en el momento de creación del nuevo señorío, el número de habitantes era relativamente escaso. En síntesis, la delicada situación demográfica provocada por la crisis estructural del feudalismo concedía a los nuevos señores la posibilidad de usufructuar una enorme reserva señorial, amén de los poderes públicos que siempre conllevaba un señorío jurisdiccional.

El episodio que más nos interesa ocurre en 1457, cuando con el inicio de la recuperación de la crisis secular, los pobladores de la comunidad de *El Pozuelo* solicitaron al mariscal Paio de Ribera, por entonces titular de Valdepusa, la ampliación del término y de las explotaciones individuales que los habitantes de la aldea usufructuaban:

> "mis Bassallos me han fecho Relazion que ellos tienen mucha estrechura de tierras de Pan llevar para labranzas (...) e me pidieron por merzed que yo les diese lizenzia para que pudiessen rozar monttes en mi tierra para azer ttierras de pan llevar e que las tales tierras fuesen de los que así las rozasen pagando a mi el terrazgo del Pan que en las tales tierras se cogiese segun se acostumbre en las otras tierras del ttermino del dicho lugar".[17]

[17] La grafía y sintaxis originales han sido ligeramente modificadas para facilitar la comprensión del documento a los lectores modernos.

En pocas palabras, lo que los habitantes de la aldea solicitaban al señor feudal era la ampliación de sus tenencias enfitéuticas ("que las tales tierras fuesen de los que así las rozasen pagando a mi el terrazgo del Pan") a costa de las amplias extensiones deshabitadas que constituían la reserva señorial, las tierras que, en el sentido estricto del término, conformaban la propiedad inmobiliaria de los titulares del señorío. Si el señor accedía, estaría cediendo a perpetuidad el dominio útil de las nuevas parcelas; pero conservaría el dominio directo sobre las mismas, lo que de allí en más le permitiría percibir las cargas que los tenentes enfitéuticos tendrían que tributar anualmente. Se trataba, en definitiva, de aumentar el *censive* en perjuicio de la reserva.

El señor accedió de inmediato al pedido de sus vasallos. La estructura tributaria del régimen feudal requería la presencia del mayor número posible de habitantes en los dominios y jurisdicciones de los grandes magnates territoriales. La reducción de la reserva resultaba una medida menos perjudicial que el mantenimiento de un enorme dominio señorial completamente vacío de tributarios (lo que no quita que, en regiones económicamente más desarrolladas del continente, los señores prefirieran recurrir al arrendamiento, que a diferencia de las tenencias a censo no enajenaba en forma permanente la reserva señorial).

La *carta puebla* de 1457 nos permite percibir, entonces, el nacimiento de un nuevo conjunto de tenencias enfitéuticas, y la puesta en marcha de la ficción jurídica del *dominium* dividido:

> "E que todas las tierras que ansi rozaren e abrieren e izieren tierras para pan llevar en los límites suso dichos –dice el señor de Valdepusa al acceder a la solicitud– *que sean de aquel o aquellos que así las (...) abrieren o rozaren, de sus herederos e subzesores después de ellos para siempre jamás con las condiciones que se siguen*".[18]

La cesión perpetua del dominio útil –"que sean de sus herederos para siempre jamás"– demandaba determinadas contraprestaciones –"con las condiciones que se siguen"– derivadas de la conservación de "la directa" en manos del señor. Esencialmente, el señor demandaba el pago de una renta anual en especie: "den e paguen a mi e a mis erederos (...) el dicho terrazgo acostumbrado (...) a saber una fanega de pan de cada doce".[19] El tributo exigido era, pues, de un 8 % sobre la cosecha bruta, un monto

[18] La bastardilla es mía.
[19] La fanega equivalía a 55 litros y medio aproximadamente.

–moderado, aunque no irrelevante en términos económicos– que coincide con las rentas promedio que podían exigir los señores en muchas regiones del norte de Francia.

Pero la enfiteusis implicaba también que el dominio útil cedido a perpetuidad a los productores directos se convertía en sí mismo en una forma de propiedad, que los campesinos podrían de allí en más enajenar con plena libertad: "e las puedan dar, e vender, e trocar, e cambiar, e empeñar e enajenar". Los señores de Valdepusa imponían una sola condición: las nuevas tenencias a censo –en rigor, el derecho de uso sobre las mismas– no podían ser vendidas o arrendadas a miembros de los estamentos privilegiados –nobles o eclesiásticos–, ni a plebeyos que no fueran vecinos de la comunidad. Evidentemente, los señores temían que sus facultades como barones jurisdiccionales –la otra cara del señorío pleno– podrían verse menguadas si sus tenentes fueran pobladores de otros señoríos vecinos, o pertenecieran a los grupos de poder de la sociedad feudal –"hombres poderosos", sentencia claramente el documento.

El documento no hace mención explícita a ninguna tasa de mutación en caso de futuras compraventas o transmisiones hereditarias. Deseoso de acrecentar el número de vasallos dentro de su jurisdicción, el señor de Valdepusa pasaba entonces por alto la obligación del pago del laudemio, aligerando el peso de las cargas de origen dominical que de allí en más recaerían sobre las flamantes tenencias. Como parte de la misma política de reconstrucción del sistema productivo, el señor cedía la propiedad plena sobre las casas y huertos que pudieran edificarse en las nuevas tierras:

> "puedan edificar casas, e plantar biñas, guertos e guertas (...); e que lo que azi plantaren e edificaren *sea suyo (...) sin pagar por ello tributo alguno* (...). E lo puedan dar e bender e trocar e cambiar asi *como cosa suya*".[20]

En pocas palabras, sobre el suelo de los edificios y terrenos inmediatamente contiguos, los tenentes poseerían el *dominium* absoluto –el dominio útil tanto como el directo. Ni las viviendas ni los huertos deberían entonces pagar tributo alguno al señor. Queda claro que esta generosa concesión no corría para las tierras cultivables, cuyo dominio directo se reservaba el señor.

[20] La bastardilla es mía.

6- En los intersticios del espacio señorializado: la propiedad alodial

Resulta imposible referirse al señorío clásico sin hacer mención al complejo problema de la propiedad alodial. El alodio se transforma en una noción ambigua, precisamente a raíz de la generalización del señorío jurisdiccional. Antes de la atomización del poder público de matriz estatal, el alodio era técnicamente un *dominium* absoluto, una pequeña o mediana explotación que no se originaba en una cesión del derecho de uso por parte de un gran propietario, una propiedad que no se hallaba inmersa en el seno de un señorío dominical. En otros términos, mientras que el señorío dominical era una gran propiedad, la explotación alodial era, por lo general, una pequeña o mediana propiedad. Las diferencias entre ambas eran sólo de grado. De hecho, hasta la generalización del señorío de ban, el alodio se diferenciaba claramente de la tenencia dependiente, del campesino que trabajaba una parcela otorgada por algún latifundista a cambio del pago de ciertas cargas. Las obligaciones de índole fiscal de los propietarios alodiales se reducían, tan sólo, a las percepciones o servicios exigidos por el estado y por la Iglesia.

Pero el sentido de la propiedad alodial sufrirá una dramática transformación con la generalización del señorío jurisdiccional. Cuando los grandes señores dominicales devengan portadores del poder de bando, englobarán en sus nuevas jurisdicciones a muchos de los alodios que antes quedaban fuera de los límites de sus grandes propiedades territoriales. Muchos campesinos libres debieron comenzar a cumplir con cargas que no se originaban en la propiedad de la tierra, sino en la atomización del poder político. Los monopolios señoriales derivados de la potestad jurisdiccional constituyen el más claro ejemplo del proceso que estamos describiendo (al mismo tiempo, configuraron una eficaz ampliación de los mecanismos de traspaso del excedente campesino en beneficio de la gran propiedad).

A partir de la generalización del señorío jurisdiccional, los verdaderos alodios pasaron a ser aquellas propiedades que quedaban fuera tanto de un señorío dominical como de un señorío jurisdiccional, es decir, fincas que quedaban bajo la directa jurisdicción de la corona. ¿Era frecuente esta tipo de propiedad alodial? ¿O estamos en presencia de otra construcción teórica de los historiadores del feudalismo?

En los reinos ibéricos resulta incontrastable la existencia del alodio, en el sentido pleno del término. Hasta el último cuarto del siglo XIV, la señorialización del territorio peninsular fue muy lenta e in-

completa. Regiones y pueblos enteros quedaron bajo jurisdicción directa de los monarcas peninsulares. Sin embargo, el realengo verá reducidas sus dimensiones a raíz de dos dramáticas fases de creación de señoríos jurisdiccionales. La primera de ellas recibió el decidido impulso de los primeros monarcas Trastámara. Los agudos problemas de legitimidad de la nueva dinastía, a partir de las peculiares condiciones en las que toma el poder, obligaron a la creación de nuevas redes clientelares y a la construcción de nuevos vínculos vasalláticos. En consecuencia, una nobleza nueva surgió sobre la base del sacrificio del realengo, a partir de la invención de nuevos y extensos señoríos jurisdiccionales.

La segunda fase de retroceso del realengo se inició con los Austrias y continuó durante todo el siglo XVII. Las dramáticas necesidades fiscales de la corona obligaron al erario a obtener recursos a partir de la venta de pueblos enteros, cuyos habitantes se transformaban entonces, súbitamente, en vasallos de un señor jurisdiccional. Muchos de estos dominios, sin embargo, fueron creados sobre territorios densamente poblados, en los que la propiedad de la tierra se hallaba plenamente consolidada, por lo que en ocasiones se trataba de señoríos en los que el componente jurisdiccional superaba ampliamente en importancia al componente dominical. Con todo, hacia mediados del siglo XVIII la mitad del territorio español todavía continuaba siendo de realengo, lo que constituye un hecho destacado en relación con la evolución del feudalismo en otras regiones del continente.

El caso francés se ubica en una situación intermedia, entre los casos inglés y español. En primer lugar, debemos tener en cuenta la necesaria división entre el norte y el sur del hexágono, con sus marcadas diferencias jurídicas, étnicas, culturales y lingüísticas.[21] En el norte de Francia, la generalizada señorialización del espacio dejó escasos márgenes para la supervivencia del alodio (*alleu*). El célebre adagio *–ninguna tierra sin señor–* expresa en forma acabada esta realidad, que no sólo afectaba a las propiedades libres no nobles, sino también a los señoríos mismos. En efecto, el retroceso del alodio en el norte de Francia no se explica tan sólo por la rápida difusión del señorío de ban, sino también por la generalización de la práctica de la subinfeudación, que provocó que muchos

[21] La divisoria convencional, entre el norte y el sur del territorio francés pre-revolucionario, atraviesa una línea imaginaria que se extiende desde Ginebera hasta el puerto normando de Saint Malo.

señoríos jurisdiccionales no tuvieran su origen en una concesión de la monarquía, sino en la cesión de un beneficio vasallático. Los especialistas estiman que, en la Edad Moderna, sólo uno de cada diez señoríos del norte podían considerarse como alodios, es decir, propiedades que no reconocían otra instancia superior que el estado mismo. En el 90% restante se incluyen los señoríos que debían considerarse técnicamente como feudos (*fiefs*), en ocasiones de origen inmemorial, en teoría usufructuados a partir de la fidelidad y homenaje rendidos a un superior en la jerarquía feudal.

En el Mediodía francés, en cambio, la propiedad alodial logró subsistir hasta la disolución final del feudalismo. Nuevamente un adagio –*ningún señor sin título*– resume la cuestión con justeza. Desde un punto de vista antropológico, la más intensa romanización del sur de la Galia y la mayor penetración del derecho escrito, permiten en gran parte explicar estas marcadas diferencias entre el norte y el sur del territorio francés. Si tomamos como ejemplo la baja Auvernia, una región jurídicamente inmersa en las tradiciones del *Midi* francés, un 30% de las propiedades eran reconocidas como alodios a mediados del siglo XVIII. El número de estas pequeñas o medianas explotaciones, que no estaban inmersas en señorío alguno, podían alcanzar cifras mayores en algunas aldeas particulares. Así, en la comunidad de Manson, los 57 alodios que no debían cargas de ningún tipo al señor contrastaban con las 24 tenencias a censo de la aldea. En Lempdes, la proporción era 29 a 25 en beneficio de las propiedades libres. En Matza, 41 eran las parcelas censuales y 39 los alodios. Los juristas del absolutismo intentaron hacer desaparecer el alodio. En un edicto de agosto de 1692 Luis XIV se consideró como señor soberano de todos los alodios del reino, pero la medida, que al menos en el ámbito del discurso jurídico señorializaba la totalidad del espacio francés, parece haber tenido escasos efectos prácticos.

Las peculiaridades del caso inglés demandan un planteo diferente. Los alodios, en el sentido de *dominium* absoluto, parecen haber sido abundantes en la Inglaterra anglosajona. Pero la invasión del 1066 alteró radicalmente las formas de propiedad hasta entonces existentes. Por un lado, los conquistadores no eliminaron por completo la supervivencia de los *freeholds* ni de los *sokemen*, los propietarios libres que no debían realizar prestaciones regulares de trabajo en la reserva señorial. Pero al mismo tiempo, el *Domesday Book* de 1086 extendió la red de *manors* sobre la totalidad del territorio inglés, por lo que ninguna propiedad –libre o dependiente– quedaba jurídicamente fuera de los límites de algún señorío. Desde el punto de vista estrictamente jurisdiccional, entonces, el

derecho normando abolió la posibilidad misma de existencia de la propiedad alodial, reconociendo tan sólo la existencia de propietarios dependientes. Desde la perspectiva de la propiedad de la tierra, en cambio, el mismo *Domesday Book* reconoció la existencia de los propietarios libres, a los que diferenció claramente de los siervos (*villains, bordiers o cottiers*). A ello debemos sumarle otros dos factores que permitirían relativizar los alcances de la supresión jurídica del alodio impuesta por el catastro de 1086: en primer lugar, el hecho de que la potestad judicial de los tribunales señoriales sólo alcanzara a los hombres de condición servil dentro del *manor*; y en segundo lugar, el hecho de que en Inglaterra nunca existiera un señorío jurisdiccional propiamente dicho, con los alcances que en la misma época la *seigneurie banale* tenía en el continente.

Referencias bibliográficas

Isabel Alfonso y Pascual Martínez Sopena, "Formas y funciones de la renta: un estudio comparado de la fiscalidad señorial en la Edad Media europea", *Historia Agraria. Revista de agricultura e historia rural*, 22, diciembre 2000, pp. 231-247.

Marie-Catherine Barbazza, *La société paysanne en Nouvelle-Castille. Famille, mariage et transmission des biens à Pozuelo de Aravaca (1580-1640)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2000.

Thierry Bressan, "Le servage résiduel en France aux XVII-XVIIIe siècles: l'exemple de la mainmorte bourguignonne et comtoise", en Hélène Fréchet (éd.), *Questions d'histoire. La terre et les paysans en France et en Grande-Bretagne de 1600 à 1800*, Paris, Éditions du Temps, 1998, pp. 55-76.

Bruce Campbell, *English Seignorial Agriculture, 1250-1450*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

Bartolomé Clavero, "Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?", *Anuario de historia del derecho español*, LVI, 1986, pp. 467-519.

----------, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, Siglo XXI, 1989 (2ª ed. corregida y aumentada).

James B. Collins, *The State in Early Modern France*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.

Rosa Congost, "Property Rights and Historical Analysis: What Rights? What History?", *Past and Present*, 181, 1, november 2003, pp. 73-106.

Alain Contis, "La terre en France aux XVIIe et XVIIIe siècles", en Hélène Fréchet (éd.), *op.cit*, pp. 17-38.

K. G. Davies, "Vestigios del feudalismo en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII", en Jacques Godechot *et alii*, *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 94-101.

Bernard Derouet, "Pratiques successorales et rapport à la terre: les sociétés paysannes d'Ancien Régime", *Annales. E.S.C.*, 44e année, janvier-février 1989, pp. 173-206.

Serge Dontenwill, "Tenures et explotations en France (1600-1789)", en *La Terres et les Paysans. Productions et exploitations agricoles aux XVIIe et XVIIIe siècles en France et en Angleterre*, Paris, Publications de l'Université de Paris-Sorbonne, 1999, pp. 155-196.

Georges Duby, *Economía rural y vida campesina en el Occidente Medieval*, Barcelona, Península, 1991 (primera ed. francesa, 1962).

Léopold Genicot, *Comunidades rurales en el Occidente medieval*, Barcelona, Crítica, 1993.

Jacques Godechot, *La Révolution française dans le Midi toulousain*, Toulouse, Privat, 1986.

Alfonso María Guilarte, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987.

Barbara Harvey, *Westminster Abbey and its Estates in the Middle Ages*, Oxford, Clarendon Press, 1977.

Raquel Homet, *Estudio socio-económico de un señorío bajo-medieval. El señorío de Maussat y La Romagière según el terrier de 1470-1480*, tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1982.

Cicely Howell, *Land, Family and Inheritence in Transition: Kibworth Harcourt, 1280-1700*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983.

Jean Jacquart, "Réflexions sur les notables ruraux: Le groupe des marchands-laboureurs en Île-de-France, du XVe siècle à la Révolution", en *Congreso de historia rural, siglos XV al XIX*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 645-658.

Witold Kula, *Teoría económica del sistema feudal*, México, Siglo XXI, 1979.

Guy Lemeunier, "Censo enfitéutico y colonización agrícola en Murcia. Edad Moderna (1450-1750)", en *Los señoríos murcianos, s.XVI-XVIII*, Murcia, Universidad de Murcia, 1998, pp. 171-199.

Pedro L. Lorenzo Cadarso, *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

Jean-Noël Luc, *Paysans et Droits féodaux en Charente-Inférieure pendant la Révolution*, Paris, Commission d'histoire de la Révolution française, 1984.

Alan Macfarlane, *The Origins of English Individualism*, Oxford, Basil Blackwell, 1978.

José Luis Martin, "Los señoríos explicados por don Claudio a los diputados de las Cortes españolas en 1932", en *Les origines de la féodalité. Hommage à Claudio Sánchez Albornoz*, Madrid, Casa de Velázquez, 2000, pp. 159-168.

Jean-Marc Moriceau, *Les fermiers de l'Île-de-France. L'ascension d'un patronat agricole (Xve-XVIIIe siècle)*, Paris, Fayard, 1994.

Salvador de Moxó, "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del regimen señorial", *Hispania*, 94, 1964, pp. 185-236.

Helen Nader, *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, Baltimore, The John Hopkins University Press, 1993.

Jean Nicolas, *La Savoie au XVIIIe siècle, noblesse et bourgeoisie*, Paris, Maloine, 1978.

Antonio Palomeque Torres, "Pueblos y gobierno del señorío de Valdepusa durante los siglos XV, XVI y XVII", *Cuadernos de Historia de España*, VIII, 1947, pp. 72 y ss.

Reyna Pastor *et alii*, *Transacciones sin mercado: instituciones, propiedad y redes sociales en la Galicia monástica. 1200-1300*, Madrid, CSIC, 1999.

Abel Poitrineau, *La Vie rurale en basse Auvergne au XVIIIe siècle (1726-1789)*, Paris, PUF, 1965, 2 vols.

Michael M. Postan, "Las cartas de los siervos" y "Heriots y precios en los manors de Winchester", en *Ensayos sobre agricultura y problemas generales de la economía medieval*, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 136-242.

Jean-Pierre Poussou, *La Terres et les Paysans en France et en Grande-Bretagne aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris, CNED-SEDES, 1999.

Mary Ann Quinn, "Pratiques et théories de la coutume. Allodialité et conflits de droits dans la seigneurie de l'Isle-sous-Montréal au XVIII siècle", *Études Rurales*, 103-104, 1986, pp. 71-104.
Pierre de Saint-Jacob, *Les paysans de la Bourgogne du Nord au dernier siècle de l'Ancien Régime*, Paris, Les Belles Lettres, 1960.
Noël Salomon, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, Ariel, 1982 (1964).
Claudio Sánchez-Albornoz, *El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España-Universidad de Buenos Aires, 1978.
Phillipp R. Schofield, "Tenurial developments and the availability of customary land in a later medieval community", *Economic History Review*, XLIX, 2, 1996, pp. 250-267.
E. P. Thompson, "Costumbre, ley y derecho comunal", en *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 2002 (1991), pp. 116-212.
Giuseppe Tomasi di Lampedusa, *El Gatopardo*, Bogotá, 1985.